Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JOSÉ D. ORTIZ CASTRO Y OTROS RECURRENTE	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA*
V. COMPAÑÍA DE TURISMO DE P.R. RECURRIDO KLRA201401289	*CASO NÚM.: INV.-00222-2014* *SOBRE:* DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

José Ortiz Castro [en adelante "Ortiz Castro"], France C. Rodríguez Delgado [en adelante "Rodríguez Delgado"] y Miguel González Salva [en adelante "González Salva"] acuden ante nosotros mediante recurso de revisión al solicitar la revocación de una resolución emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico el 15 de septiembre de 2014, notificada el 19 siguiente. Mediante la misma impuso una multa de $500.00 a cada uno. En reconsideración del 21 de

octubre de 2014 y notificada el día siguiente la Compañía de Turismo reiteró su dictamen. Veamos.

El 3 de diciembre de 2013 Elizabeth Maldonado Ramos operadora de taxi alegó ante la Compañía de Turismo que Rodríguez Delgado se encontraba ofreciendo servicios de transportación turística sin autorización en el vehículo con tablilla 0690-TT. También radicó querella ante la Policía.

En lo que respecta a la Compañía de Turismo, la oficial Marta Sánchez rindió un informe el 11 de junio de 2014 del que surge que el 18 de diciembre de 2012 entrevistó al operador Ortiz Castro. A la entrevista también compareció el concesionario del vehículo, Sr. González Salva. Durante la entrevista Ortiz Castro admitió que su esposa operaba el vehículo, pero alegó que nunca operaba sola porque él siempre la acompañaba y ella se encontraba en el proceso de obtener su licencia de operadora.

Según surge de los registros de la Compañía de Turismo, Rodríguez Delgado solicitó la licencia de operadora el 23 de diciembre de 2013. También surge de los récord de la Compañía de Turismo que González Salva es concesionario de la franquicia TXT-1765 licencia 345 vigente hasta el 25 de enero de 2015. El vehículo autorizado a ofrecer servicio es un Ford, Econoline E-150, tablilla 0690-TT.

Como consecuencia de ello mediante Denuncia Administrativa del 27 de junio de 2014, la Compañía de Turismo concedió término

a Rodríguez Delgado, Ortiz Castro y González Salva para que mostraran causa por la cual no debían declararlos no idóneos para operar taxi turístico, emitirles órdenes de cese y desista y/o imponerles sanciones económicas. En la alternativa, se les concedió el mismo término para acogerse al pago de una multa administrativa de $300 como única penalidad por ofrecer servicio de transportación turística sin autorización. Ninguno reaccionó, por lo que el 15 de septiembre de 2014 la Directora Interina de Servicios y Transportación Turística de la Compañía de Turismo emitió una orden imponiéndole a cada uno una multa administrativa de $300.00 por ofrecer servicio de transportación turística sin autorización y una multa adicional de $200.00 por incumplir con lo ordenado en la Denuncia Administrativa del 27 de junio de 2014. Esa determinación fue notificada el 19 de septiembre de 2014.

Insatisfechos los tres peticionarios solicitaron reconsideración pues entienden que cuentan con las correspondientes licencias otorgadas por la Compañía de Turismo y por no haber sido notificados de denuncias administrativas de 27 de julio de 2014 o querella en su contra y desconocer en su totalidad la existencia, si alguna, de la misma.

La Directora Interina de Servicios de Transportación Turística de la Compañía de Turismo en Resolución y Orden de 21 de octubre de 2014, con los documentos que obran en poder de la Compañía de Turismo y sin vista determina:

4. Surge de un informe suscrito por la Oficial Marta Sánchez del 11 de junio de 2014, que el 18 de diciembre de 2013 entrevistó al operador Ortiz Castro, cuyo número de licencia es 1798228 la cual está vigente hasta el 14 de octubre de 2016. A la entrevista también compareció el Concesionario del vehículo operado por Ortiz Castro, el Sr. Miguel González Salva.

5. González Salva es concesionario de la franquicia TXT-1765 Licencia 345, vigente hasta el 25 de enero de 2015. El vehículo autorizado a ofrecer este servicio es uno marca Ford, modelo Econoline E-150, número de motor 1FMRE11L65HA12424, y número de tablilla 0690-TT.

6. El contrato de arrendamiento entre Ortiz Castro y González Salva se suscribió el 23 de octubre de 2013 y tenía vigencia hasta el 23 de septiembre de 2014. Sin embargo, el 15 de enero de 2014, González Salva otorgó un nuevo contrato de arrendamiento con Rodríguez Delgado por un término de cinco (5) meses. No surge del expediente que el mismo haya sido renovado ni que se haya otorgado uno nuevo con otro operador.

7. Durante la entrevista con la Oficial Sánchez, Ortiz Castro admitió que su esposa operaba el vehículo, pero alegó que nunca operaba sola porque él siempre la acompañaba. Añadió Ortiz Castro que él quería que su esposa aprendiera del negocio y que ella se encontraba en el proceso de obtener su licencia de operadora.

8. Según surge de los registros de la Compañía de Turismo, no fue hasta el 23 de diciembre de 2013 que Delgado Rodríguez solicitó por primera vez una licencia de operadora. En la actualidad esta tiene la licencia número 4507672.

9. Como consecuencia de lo antes expuesto, mediante Denuncia Administrativa del 27 de junio de 2014, notificada el 2 de julio de 2014, la Compañía de Turismo les concedió a Rodríguez Delgado, Ortiz Castro y González Salva, un término de treinta (30) días a cada uno para que mostraran causa por la cual la Compañía de Turismo no debía declararlos No Idóneos para operar vehículos de transportación turística terrestre, ordenarles el Cese y Desista de toda actividad relacionada a la transportación turística terrestre y/o imponerle sanciones económicas.
En la alternativa, se les concedió el mismo término para acogerse, como única penalidad, al pago de una multa administrativa de $300.00 por ofrecer servicio de transportación turística sin autorización.

> 10. A pesar de haberles notificado a cada uno de los querellados a las direcciones que obran en los registros de la Compañía de Turismo, ninguno cumplió con lo ordenado. En su consecuencia, mediante Resolución y Orden del 15 de septiembre de 2014, notificada el 19 de septiembre de 2014, se les impuso a cada uno una multa administrativa de $500.00 a ser satisfecha en un término de treinta (30) días a partir de la notificación.
>
> 11. El 9 de octubre de 2014, en el último día para así hacerlo, los querellados de epígrafe sometieron un escrito en conjunto solicitando reconsideración. En síntesis, y en lo que resulta pertinente, alegaron que todos cuentan con licencias y autorizaciones vigentes y en conformidad con la ley y el reglamento aplicables y que del expediente no surge prueba alguna que demuestre que han incurrido en violación a los mismos. Además, alegaron que nunca recibieron la Denuncia Administrativa del 27 de junio de 2014 por lo cual no se les puede penalizar por no haber cumplido con lo allí ordenado.
>
> 12. Surge del expediente que la Denuncia Administrativa del 27 de junio de 2014 notificada a Ortiz Castro y a Rodríguez Delgado fueron devueltas por el correo federal porque no fueron reclamadas (unclaimed). Así lo certificó el correo federal. En cuanto a González Salva, este la recibió el 7 de julio de 2014 a las 12:54 pm. Así lo certificó el correo federal.

Conforme a esos hechos determinados denegó la reconsideración y los ordenó pagar $500.00 según dispuesto en la Resolución y Orden del 15 de septiembre de 2014 en el término final de 30 días. Además, de intimarles de sanciones adicionales. Esa Resolución y Orden contiene la siguiente advertencia.

> *No obstante lo anterior, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Compañía de Turismo y que haya agotado todos los remedios provistos por esta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Compañía de Turismo o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.*

> *La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Compañía de Turismo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Compañía de Turismo es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

Inconforme con la determinación de la Compañía de Turismo Ortiz Castro, Rodríguez Delgado y González Salva comparecen ante nosotros en recurso de revisión judicial presentado el 21 de noviembre de 2014.

En su escrito no exponen error específico realizado por la Compañía de Turismo en su determinación. Se limitan a argumentar que no existe evidencia alguna de su incumplimiento por contar con los permisos y licencias otorgados por la Compañía de Turismo. Asimismo reclaman tener derecho a una vista administrativa previo donde puedan confrontarse con la prueba en su contra y se les notifique previamente de lo que se alega en su contra. Por lo que entienden que la Compañía de Turismo actuó frívolamente y solicitan "se eliminen las multas impuestas".

La Compañía de Turismo, previa orden nuestra, ha comparecido por escrito. Nos solicita que desestimemos el recurso por no haber sido notificada del mismo dentro del término para solicitar la revisión.

En atención a ello el 6 de febrero de 2015 concedimos término a los recurrentes para evidenciar la notificación oportuna

del recurso de revisión a la Compañía de Turismo. El 18 de febrero de 2015 los recurrentes quienes continúan representándose por derecho propio, informaron que el 21 de noviembre de 2014 comparecieron personalmente a la sede de la Compañía de Turismo para entregar copia el recurso presentado, más se habían culminado los trabajos para celebrar la fiesta de navidad de la Compañía, regresaron el siguiente día laborable cuando entregaron la copia y les fue ponchada a las 3:27 pm del 24 de noviembre de 2014 en la Oficina de Servicios y Productos Turístico según consta del documento incluido. En ese escrito reiteran su solicitud de dejar sin efecto las multas impuestas y se les conceda una vista administrativa para poder confrontarse con la prueba en su contra y defenderse adecuadamente ante un juzgador administrativo imparcial.

Posteriormente la Compañía de Turismo ha argumentado que el ponche que figura en el anejo 2 de la moción evidenciando la notificación oportuna a la Compañía de Turismo el 24 de noviembre de 2014 no es de la Secretaria del ASTT sino de otra área de la oficina. Admite que el viernes 21 de noviembre la Secretaria del ASTT cerró operaciones a las 12:00 del mediodía debido a una actividad de Acción de Gracias y argumenta que el cierre temporero en la Secretaría del ASTT no representa una justa causa para la notificación tardía del recurso y por ello entiende que no fue oportuna su notificación.

No le asiste la razón. Es deber insoslayable de la agencia administrativa mantener su servicio y accesibilidad. El mismo puede ser modificado, limitado pero no eliminado sin que se prorrogue el término o se provea un método alterno, como un buzón especial, que supla la deficiencia de servicio directo en horario regular. La razón esbozada por los recurrentes, es decir, el cierre de la secretaria de la agencia administrativa por motivo de una actividad de confraternización del personal sin una alternativa ese día, es justa causa para prorrogar por un día laborable la entrega de la notificación del recurso.

Ahora bien, superado el asunto jurisdiccional, evaluamos el recurso según esgrimido por los recurrentes.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestidos de una presunción de corrección y regularidad. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 D.P.R. 232 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177

D.P.R. 177 (2009); Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand, 173 D.P.R. 900 (2008); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Quien las impugna debe producir suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 D.P.R. 386 (2011). Tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 D.P.R. 750 (1999). Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, *supra*. El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente…[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra*.

En nuestra Constitución, como en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV L.P.R.A., Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; González Segarra et al. v. C.F.S.E., 188 D.P.R. 252 (2013); Domínguez Castro *et al*. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 35 (2010); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265, 273 (1987). Se protege este derecho constitucional desde dos dimensiones: la

sustantiva y la procesal. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 887 (1993). En su concepción abarcadora y su vertiente procesal que es la que nos ocupa, el debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 D.P.R. 417 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 D.P.R. 215, 220 (1995). Se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Alvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352 (2002). Así pues, se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las garantías tradicionalmente reconocidas: la concesión a una vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. Almonte et al. v. Brito, 156 D.P.R. 475 (2002); López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109, 114 (1996); Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194 (1987); Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 101 D.P.R. 791, 795 (1973). Cuando una persona es parte en el proceso adjudicativo, ésta tiene derecho a participar efectivamente en dicho proceso, ser notificada de las determinaciones, órdenes o resoluciones que emita la agencia y solicitar revisión judicial en igualdad de condiciones a las otras

partes. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998 (2008); Véase además, San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374, 391 (2001). Se ha reconocido que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. Almonte et al. v. Brito, *supra*; López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, *supra*; Pérez Ríos v. Hull Dobbs, 107 D.P.R. 834, 840 (1978). Al respecto, se ha establecido que, "[e]l debido proceso no es un 'molde rígido que prive de flexibilidad' a los organismos administrativos . . ." Almonte et al. v. Brito, *supra* al citar a López Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219, 230 (1987); Rodríguez v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 335, 340 (1975). Aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y que también respete la dignidad de los individuos afectados. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696 (2004); López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, *supra*; López Vives v. Policía de P.R., *supra*; A.D.C.V.P. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 875, 882 (1974). De esta forma, el principio de debido proceso de ley ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa. López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, *supra*. Después de todo, el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. López y otros v. Asoc. de Taxis de

Cayey, *supra;* Amv v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414, 420 (1985).

En cuanto a la notificación, reiteradamente, se ha indicado que la notificación o emplazamiento representa **el paso inaugural** del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial y su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. Lucero Cuevas v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 507 (2003). "Es el emplazamiento **o una notificación** el mecanismo procesal mediante el cual el tribunal hace efectiva su jurisdicción y le informa al demandado que existe una reclamación en su contra." Álvarez v. Arias, *supra*. (énfasis nuestro). Reiteradamente se ha expresado que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal estaría impedido de actuar sobre la persona del legitimado pasivo, es decir, que carecería de jurisdicción sobre su persona. Álvarez v. Arias, *supra;* First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 912 (1988); Peguero y otros v. Hernández Pellot, 139 D.P.R. 487, 494 (1995); Rodríguez v. Nasrallah, *supra*, pág. 99. Consistentemente se ha señalado que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). Álvarez v. Arias, *supra;* Calderón Molina v. Federal Land Bank, 89 D.P.R. 704, 709 (1963). Precisamente a través del emplazamiento es que se cumple con el requisito de la adecuada notificación. León

v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249, 257-258 (2001); Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93, 99 (1986). Ello es aplicable a la situación en que sea un foro administrativo quien intenta notificar a una parte. Para que **todo procedimiento** cumpla con el debido proceso de ley en su dimensión procesal, debe cumplir con una notificación adecuada del proceso. Véase Picorelli López v. Depto. de Hacienda, 179 D.P.R. 720, 736 (2010). Es mediante el emplazamiento [o la notificación] que se le notifica al demandado, a grandes rasgos, de que se ha instado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y defenderse si así lo desea. Por esta razón, los requisitos para el emplazamiento deben cumplirse estrictamente. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562 (2002). Véase, Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760, 763 (1994). El criterio utilizado para determinar la validez del emplazamiento [o notificación] es que el método que se utilice sea uno que razonablemente informe al demandado sobre la pendencia de una reclamación en su contra. Rivera v. Jaume, *supra*; Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co., 339 U.S. 306 (1950); Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93 (1986).

Pertinente a la acción que nos ocupa, relacionado a la notificación de los procesos en Rivera v. Jaume, *supra*, el Tribunal Supremo pudo analizar en un caso civil, la notificación de copia del emplazamiento y la demanda a la dirección conocida del

demandado en el proceso de emplazamiento por edictos fundado en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979. En ese caso, la notificación fue devuelta por el servicio de correos, porque "la correspondencia no había sido reclamada (unclaimed) por el destinatario." *Id*., pág. 567. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rivera v. Jaume, *supra, citó a* Kucher v. Fisher, 167 F.R.D. 397, 399 (1996), a saber: "A notation by the postal authorities that certified mail went "unclaimed" rather that "refused" is generally insufficient to satisfy the requirements of service by ordinary mail... Unlike refusal, which is intentional, a failure to claim does not alone give raise to the implication that the defendant has deliberately sought to avoid process." Añadió el Tribunal Supremo que "en Danz v. Lockhart, 967 P.2d 1075 (1998), el tribunal encontró que el demandado había sido debidamente emplazado, pero esto sólo lo hizo después de examinar la prueba desfilada en una vista evidenciaria que tendía a establecer de manera contundente que el demandado tenía conocimiento de la reclamación en su contra y que efectivamente había rehusado recibir el emplazamiento." Rivera v. Jaume, *supra.*

La Ley 282-2002, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico" le confirió a la Compañía de Turismo los asuntos relacionados a la prestación de servicio de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase Artículo 3 de la Ley 282, 23 L.P.R.A. sec. 6755.

El Artículo 6 estatuye como poderes generales de la Compañía de Turismo, el "otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, permisos y certificados de inspección; fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o empresas que provean servicios de transportación turística terrestre, de servicio o venta de taxímetros, o que estén sujetas a las disposiciones de esta ley; estará, además, facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Los poderes y facultades dispuestos en esta sección serán ejercitables no solamente en relación con las personas o empresas que ofrezcan o se propongan ofrecer servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, según se define en este capítulo, sino también con respecto a toda persona que infrinja las disposiciones de esta ley o los reglamentos adoptados en virtud del mismo. 23 L.P.R.A. sec. 6771.

De otro lado, el Artículo 13 (A) establece que "[n]adie podrá dedicarse a prestar servicios de transportación turística terrestre, ni de servicio y venta de taxímetros, sin previamente haber solicitado y obtenido de la Compañía de Turismo la correspondiente franquicia, autorización, permiso y/o licencia."

El Artículo 32 regula la autoridad para sancionar, imponer y cobrar multas:

> La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por empresas, concesionarios u operadores de servicios de transportación turística terrestre, de servicio y venta de taxímetros o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las sanciones, y las mismas guardarán proporción con la infracción de que se trate.
>
> La Compañía de Turismo podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, y de los reglamentos aprobados a su amparo, o de cualquier orden emitida conforme a los mismos, imponer la multa o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar la franquicia, autorización, permiso o licencia. […]
>
> Las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. […]
>
> En caso de que una empresa, concesionario, operador o cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Ley, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía de Turismo, ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados. 23 L.P.R.A. sec. 6797

El Artículo 40 codifica las obligaciones de Empresas, Concesionarios y Operadores

> […]
>
> Toda empresa o concesionario será responsable del incumplimiento de cualquier ley, orden o reglamento, cuando ello sea ocasionado por sus propias actuaciones u

> omisiones o por las actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados u operadores dentro del marco de la operación de la empresa.
>
> Toda empresa o concesionario será responsable solidariamente de las violaciones que a esta Ley o sus reglamentos cometan sus empleados u operadores.
>
> […]
>
> Ningún concesionario u operador permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona sea un operador a quién la Compañía de Turismo le haya expedido una licencia, y la misma esté vigente. 23 L.P.R.A. sec. 6813.

En el ejercicio de sus facultades, la Compañía de Turismo promulgó el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de Transportación Turística, Reglamento Núm. 7265 del 18 de diciembre de 2006 [en adelante "Reglamento 7265"] con el propósito de asegurar la solución, rápida y económica de los asuntos ante su consideración. Artículo 3 del Reglamento 7265.

De acuerdo al Artículo 6 del Reglamento la Compañía podrá "conducir investigaciones e intervenciones, citar a cualquier persona, concesionario u operador, y éste deberá comparecer en la fecha, hora y lugar señalada, para una entrevista informal, en la cual se podrá orientar al concesionario u operador, solicitarle información o documentación, concederle término para corregir cualquier anomalía…"

El Artículo 7 sobre Procedimientos Adversativos dispone así:

> A. La Compañía podrá iniciar procedimientos adversativos, emitir boletos, imponer sanciones, penalidades y multas administrativas, así como suspender o cancelar la autorización, franquicia o permiso de transportación

turística, de servicio y venta de taxímetros, o la licencia de operador, por las siguientes razones, entre otras:

> 1. La violación o incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley, el Reglamento de Transportación Turística, directriz administrativa, orden, resolución o carta circular de la Compañía.

[…]

B. El querellado podrá admitir los hechos o las infracciones imputadas o negar las imputaciones por escrito, acompañándola de la evidencia pertinente y solicitar una vista.

C. La Compañía evaluará la evidencia sometida u ordenará la celebración de una vista, si la misma se hubiese solicitado o en el ejercicio de su discreción, y emitirá una determinación que incluya: una concisa declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho o razones de política pública que justifican la decisión de tomar acción específica.

A su vez, el Artículo 8 sobre Denuncia Administrativa indica:

A. Toda Denuncia Administrativa incluirá lo siguiente:

> 1. Nombre y dirección postal del querellado o promovido, disponiéndose que en los casos de concesionarios u operadores se indicará la clase de licencia, autorización o permiso emitido por la Compañía.
>
> 2. Descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.
>
> 3. Identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales, reglamentarias o de las normas y órdenes de la Compañía que hayan sido infringidas.
>
> 4. Multa propuesta, sanción, penalidad o aviso de cancelación, según sea el caso.
>
> 5. Concesión de término para que el querellado muestre causa por la cual no deba imponérsele una

> multa, ordenarle, el cese y desista de alguna actividad o cancelársele la autorización, franquicia, permiso o licencia, según sea el caso.
>
> 6. Apercibimiento de su derecho a presentar evidencia a su favor, a solicitar una vista y comparecer representado por un abogado.
>
> 7. Advertencia de las consecuencias del incumplimiento con cualquier orden incluida en la Denuncia o de no expresarse en torno a la misma, según sea el caso.
>
> 8. Notificación a toda persona interesada a su dirección de record.
>
> B. […]
>
> C. Toda impugnación u objeción a los hechos imputados en la Denuncia Administrativa y solicitud de vista, deberá ser presentada en la Secretaría, dentro del término establecido en la Denuncia y acompañarse con toda la evidencia que tenga disponible para rebatir los hechos o la infracción imputada.
>
> D. De solicitarse la celebración de una vista, la Compañía emitirá una citación, notificando al querellado del lugar, fecha y hora del señalamiento, de su derecho a presentar evidencia a su favor y de comparecer representado por abogado.
>
> E. De no impugnarse la Denuncia de conformidad con lo antes dispuesto, se entenderán por admitidos los hechos o la infracción imputada y el querellado deberá satisfacer la multa impuesta en su totalidad dentro del establecido o se procederá con la cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia, según sea el caso.
>
> […]

A la luz de la antes mencionada normativa evaluamos.

Los recurrentes solicitan que les eliminemos las multas y sanciones que la Compañía de Turismo les impuso, pues no se les concedió una vista administrativa para defenderse, no se les notificó

de la celebración de la vista ni se condujo una investigación en los predios donde ocurrió el alegado incidente.

Evaluamos.

En cuanto a la investigación efectuada, surge de los hechos que el 3 de diciembre de 2013 Elizabeth Maldonado Ramos presentó un escrito en la Compañía de Turismo alegando varios incidentes, entre ellos que la Sra. France S. Rodríguez Delgado, esposa del operador José D. Ortiz Castro, se encontraba ofreciendo servicios de transportación turística en el auto con tablilla número 0690-TT sin autorización para ello.[1] A raíz de ello, el 18 de diciembre de 2013 la oficial Marta Sánchez entrevistó al operador Ortiz Castro, quien admitió que su esposa operaba el vehículo. La oficial rindió el correspondiente informe el 11 de junio de 2014. Contra estas determinaciones, los recurrentes solamente expresaron no ser cierto lo que se indicó en el informe del 11 de junio de 2014, relacionado a que se hizo una admisión de los hechos e indicaron que no se llevó a cabo ninguna investigación.[2] No obstante, no produjeron el informe del 11 de junio de 2014 para nuestra evaluación, ni acompañaron prueba que sostenga que no se efectuó la entrevista y que el señor Ortiz Castro no compareció a la misma. Ante esa ausencia de prueba, debemos ceñirnos a la norma general de deferencia a las determinaciones de hechos de las agencias, pues meras alegaciones

---

[1] Resolución y Orden párrafo 1 y 2.
[2] Moción en auxilio de jurisdicción, presentada el 21 de noviembre de 2014, incisos 17 y 18

no son suficientes para derrotar la presunción de corrección que cobija al ente adjudicador. Por tanto, de los hechos no controvertidos surge que la Compañía de Turismo efectuó la investigación en la que Ortiz Castro aceptó que su esposa conducía el vehículo y que éste la acompañaba. Esta admisión es suficiente, sin que sea necesario acudir al lugar de los hechos, si es que en efecto no se acudió. En la entrevista, Ortiz Castro tuvo la oportunidad de comparecer, ser oído y explicar su versión de los hechos.

Ahora bien, luego de la investigación la Compañía de Turismo, presentó una denuncia administrativa en la que le concedió término a Rodríguez Delgado, Ortiz Castro y González Salva para que mostraran causa por la cual no debían declararlos no idóneos para operar taxi turístico, emitirles órdenes de cese y desista y/o imponerles sanciones económicas. Surge del récord que las denuncias fueron enviadas a las direcciones que obraban en los registros de la Compañía de Turismo, a saber:

> France S. Rodríguez Delgado - San Fernando Gardens Apartments D3-12, Bayamón PR 00957
>
> José D. Ortiz Castro- Urb. Parque Ecuestre Calle Bachiller D-13 Carolina, PR 00987
>
> Miguel González Salva- PO Box 3061 Arecibo, PR 00613

La correspondencia de Rodríguez Delgado y de Ortiz Castro no fue reclamada, "unclaimed", más la de González Salva fue recibida el 7 de julio de 2014, de acuerdo a la certificación del correo. De la

resolución en reconsideración surge que la Compañía de Turismo envió las denuncias a las direcciones que obraban en sus registros sin realizar otras gestiones para tratar de localizar a los querellados. Sin embargo, a los fines de salvaguardar el derecho a una notificación adecuada de los procesos, el hecho de las cartas de Rodríguez Delgado y de Ortiz Castro llegaron devueltas por no haber sido reclamadas, tornan insuficiente la notificación. Tal circunstancia trasgrede el debido proceso de ley que les cobijaba, pues la notificación por correo nunca fue recibida y por ende no se pudieron enterar de la denuncia. Los derechos de una persona cuyo modo de ganarse la vida y su interés propietario está en juego, no debe depender de la casualidad. En ese escenario, la Compañía de Turismo debió efectuar mayores esfuerzos para notificarle la denuncia a Rodríguez Delgado y a Ortiz Castro, mas no lo hizo.

Como los querellados no respondieron a la denuncia en el término provisto, la Compañía de Turismo dio por admitidos los hechos y la sanción propuesta, tal como lo dispone, el Artículo 8 (E) del Reglamento 7265, que instituye que de no impugnarse la denuncia "se entenderán por admitidos los hechos o la infracción imputada y el querellado deberá satisfacer la multa impuesta en su totalidad dentro del establecido"… Así las cosas el 15 de septiembre de 2014 la Compañía de Turismo emitió una resolución y orden imponiendo la multa que aquí se cuestiona. A la Sra. Rodríguez Delgado se le sancionó con $300 por ofrecer servicio de

transportación turística sin autorización. Al Sr. Ortiz Castro y al Sr. González Salva, se les impuso una multa de $300 a cada uno por ofrecer servicio de transportación turística sin autorización. Además, se les impuso una suma adicional de $200 por incumplir con lo ordenado en la denuncia administrativa del 27 de junio de 2014. Como hemos dicho, al no efectuarse la debida notificación a Rodríguez Delgado y a Ortiz Castro procede dejar sin efecto las sanciones que se les impuso y remitimos el asunto a la Compañía de Turismo para que proceda a notificar nuevamente la denuncia.

En cuanto al Sr. González Salva, surge de la resolución que éste recibió la denuncia, por lo que se le responsabilizó por permitir que una persona no autorizada operara un vehículo de transportación turística, según lo prohíbe el Art. 40K de la Ley 282, *supra*[3] que establece que:

> *Ningún concesionario u operador permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado, a menos que tal persona sea un operador a quién la Compañía de Turismo le haya expedido una licencia, y la misma esté vigente.*

Ahora bien, esta sanción la dejamos sin efecto, pues de los hechos surge que González Salva era el concesionario[4] de la franquicia TXT01765 con licencia vigente y el vehículo autorizado para ofrecer el servicio era un Ford, tablilla 0690-TT. González

---

[3] Resolución del 15 de septiembre de 2014, Derecho Aplicable, inciso 9

[4] Concesionario.— Empresa a quién la Compañía de Turismo le ha otorgado una franquicia para ofrecer servicios de transportación turística terrestre. Artículo 2 (e), Ley 282-2002.

Salva le arrendó ese vehículo al operador[5] Ortiz Castro el 23 de octubre de 2013, quien a su vez tenía su licencia vigente[6]. Una vez el vehículo está en posesión del operador, le correspondía a éste "usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia." Artículo 1445 del Código Civil 31 L.P.R.A. sec. 4052. No hay ninguna alegación relacionada a que el concesionario González Salva permitiese el uso indebido del vehículo que estaba en manos del operador Ortiz Castro, pues las alegaciones se circunscriben a que quien permitió el uso indebido del auto fue el operador Ortiz Castro y no el concesionario González Salva. Ante ello, según solicitado, eliminamos en su totalidad la multa de $500.00 de Miguel González Salva, al no infringir el Art. 40 (k) de la Ley 282, *supra*.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes enunciados Recovamos la multa de $500 que se le impuso al concesionario Miguel González Salva. Dejamos sin efecto, además, la resolución en cuanto a Rodríguez Delgado y a Ortiz Castro por no habérseles notificado la denuncia adecuadamente. Se devuelve el asunto a la Compañía de Turismo para la notificación de la denuncia conforme a Derecho y la continuación de los procedimientos según lo aquí expresado.

---

[5] Operador.— Persona natural autorizada por la Compañía de Turismo para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de transportación turística terrestre. Artículo 2 (r), Ley 282-2002

[6] Resolución del 15 de septiembre de 2014, inciso 5

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones